



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 736/2020.

RECORRENTE: [REDACTED].

TERCEROS INTERESADOS: PRESIDENTA Y
COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS.

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a **cuatro de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver el recurso de revisión número **736/2020**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la *sentencia de diez de agosto de dos mil veinte*, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1066/2019**; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día quince de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **PRESIDENTA Y COMITÉ DE PENSIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, señalando como actos impugnados los siguientes:

"EL DICTAMEN NÚMERO C/15496/15, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2015, Y EL OFICIO NÚMERO 207C0401520101L-dP/5804/2019, DE FECHA 24 DE SEPIEMBRE DE 2019." (sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó *sentencia de diez de agosto de dos mil veinte*, declarando la **VALIDEZ** de los actos impugnados; con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veinte** ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora interpuso recurso de revisión, en contra de la *sentencia de diez de agosto de dos mil veinte*, dictada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala de este Tribunal, en el juicio administrativo **1066/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional, remitió el expediente del juicio administrativo **1066/2019**, a esta Primera Sección de la Sala Superior, para substanciar el recurso de revisión **736/2020**.

6.- Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista ordenada al tercero interesado; en consecuencia, una vez que se tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión **736/2020**, se ordenó su turno al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como los diversos 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **736/2020**, es procedente en contra de la *sentencia de diez de agosto de dos mil veinte*, emitida por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo **1066/2019**, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.



TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora, parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios planteados en el escrito de recursos de revisión 1066/2019, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que éstos fueron presentados dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA. La Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México emitió la **sentencia de diez de agosto de dos mil veinte**, en el sentido de declarar la validez del acto impugnado en los siguientes términos:

"QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que vincula al estudio de todas las cuestiones hechas valer por las partes, salvo que sea suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, ésta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, de los cuales refiere esencialmente que el acto impugnado le causa perjuicio, pues no se tomó en consideración que fue hasta el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis cuando causó baja en el servicio y adquirió la calidad de pensionado, por lo que considera se deben otorgar las diferencias que resulten respecto de los pagos realizados al momento de su baja, por lo que, a su decir, para el año dos mil dieciséis, le corresponde la cantidad de \$876.48 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 48/100 M.N) que se obtiene de multiplicar los doce salarios mínimos que afirma le corresponden; agrega además que en virtud de haberse dado de baja hasta el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, por consiguiente, se debió haber actualizado automáticamente hasta el año dos mil dieciséis, además de pagar las diferencias que se le adeuden para los años subsecuentes, esto es, las diferencias de los años 2016, 2017, 2018 y 2019; por tanto, refiere el demandante que la determinación contenida en el oficio número 207C0401520101L-dP/5804/2019, de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, resulta ilegal, pues se le niega su petición por las razones que expone en dicho oficio, cuando se han establecido por diversas tesis jurisprudenciales que las cuestiones no prescriben en esta materia; agrega además que al haber trabajado y pagado al Instituto sus cuotas y aportaciones, que legalmente le correspondían hasta el año dos mil dieciséis, que procede la actualización de los incrementos al (sic) salarios mínimos que se realizaron para los años 2017, 2018, 2019 y, así sucesivamente.

Los conceptos de invalidez expresados por el particular demandante son INFUNDADOS, por los siguientes razonamientos:

En primer término, se debe clarificar que, si bien es cierto en materia de seguridad social, en lo relativo a las pensiones, es aplicable el principio de imprescriptibilidad. Lo que se extiende al derecho que tiene de solicitar el debido cálculo del monto diario de pensión, sin embargo, también se debe tomar en consideración que, en la especie, no es factible afirmar que el monto diario de pensión otorgado al actor, deba calcularse tomando el salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, fecha en que causó baja, toda vez que el dictamen por el que se determinó la procedencia de la pensión y el monto diario de pensión, no se generó en dicha anualidad.

Por otra parte, tampoco es procedente que se haga la actualización del monto diario de pensión, tomando en consideración el monto diario de pensión vigente, en cada anualidad, pues el tope de doce salarios previstos en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, se aplica únicamente cuando se calcula el monto diario de pensión y, posterior a ello, son procedentes, en su caso, los incrementos previstos en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente.

En consecuencia, no existe fundamento legal que sustente la petición del demandante de que el salario mínimo vigente en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil

diecinueve y, de manera consecutiva, sea multiplicado por el tope previsto en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, como erróneamente lo hace valer el actor.

(...)" (sic).

SEXTO. En los agravios primero, segundo y tercero del escrito de recurso de revisión, la revisionista sostiene esencialmente que la sentencia recurrida es contraria a derecho en virtud de lo siguiente:

- ⌚ Que el A quo perdió de vista que no se cuestionó el monto diario de pensión, sino que se está solicitando el incremento que le corresponde, ya que la cuota topada a doce salarios mínimos, se debe contemplar el salario mínimo actual y al no hacerlo así, se viola en su perjuicio el derecho a una vejez digna.
- ⌚ Que tiene derecho al pago de las diferencias correspondientes a los incrementos que debe recibir cada año conforme a los salarios aprobados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- ⌚ Que el A quo pierde de vista que sí agotó el principio de decisión previa, ya que formuló solicitud de actualización de pensión en términos del artículo 90 del Reglamento de Prestaciones....
- ⌚ Que el A quo pasó desapercibido que el servidor público causó baja el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el dictamen de pensión se emitió en dos mil quince, y por tanto, el Instituto debió actualizarlo de oficio.
- ⌚ Que el A quo dejó de observar que la pensión se encuentra topada a doce salarios mínimos, de tal forma que primero se debe verificar que el salario mínimo en el año en que se jubiló el servidor público (31 de diciembre de 2018) debe multiplicarse por doce y determinar el incremento y pago de diferencias de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores públicos del Estado de México y Municipios.
- ⌚ Que no se está actualizando el salario mínimo a la época actual, sino a la fecha de emisión.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, los argumentos en disenso son **infundados** por una parte y **fundados**, en suplencia de la queja, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

En principio, conviene traer a contexto el *escrito de petición de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, que en la parte que interesa señala:

"Que mediante el presente ocurso, vengo a solicitar lo siguiente:

- 1. Solicito que mi pensión siempre corresponda a 12 salarios mínimos vigentes de conformidad a la Ley y con el dictamen No. CP/15496/15 de fecha 19 de febrero de 2015, toda vez que el monto de mi pensión señalado en dicho Dictamen corresponde a los 12 salarios mínimos para el año 2014.*
- 2. El pago retroactivo de las diferencias faltantes a partir de que se otorgó la pensión y hasta la presente fecha.*

(...)

La falta del incremento al monto de la pensión contraviene lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México...

(...)

Por lo anterior, primeramente, señaló que mi pensión debe quedar siempre en la cantidad que sea equivalente a 12 salarios mínimos que por Derecho me corresponde.

Con base en lo anterior, solicito me sea cubierto de manera retroactiva las cantidades pendientes de pago a mi favor, correspondiente al salario mínimo decretado para los años 2015, 2016, 2017, 2018



y 2019, así como aquellos que se sigan generando con el sólo paso del tiempo, siendo el salario mínimo de cada año, los siguientes:

(...)"

Así mismo, debe traerse a estudio el oficio 207C0401520101L-dP/5804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, que en lo conducente dispone:

"(...)

Es pertinente referir que el monto diario de pensión reconocido en el dictamen CP/15496/15 de fecha 19 de febrero de 2015, contenía un monto diario de pensión para el año 2014, en razón de que para la fecha de emisión de su dictamen de pensión, el H. Consejo Directivo de ese Instituto aún no autorizaba el incremento para los montos diarios de pensión del sistema solidario de reparto del año 2015, puesto que para generar y aplicar el incremento al monto diario de pensión, es necesario e indispensable que el H. Consejo Directivo autorice previamente tal incremento, de acuerdo al numeral 70 de la Ley en cita.

No es óbice mencionar que, el salario mínimo para el año 2014 ascendía a \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.), que multiplicado por el tope máximo consagrado en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente, es decir por 12 veces el salario mínimo, resulta la cantidad de \$765.24 (setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.), que en comparación con su monto diario de pensión reconocido en su dictamen de pensión por la cantidad de \$765.24 (setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.), se puede observar que su monto diario de pensión se encontraba referenciado en salarios mínimos para el año 2014, sin embargo fue hasta el día 9 de febrero de 2016 cuando usted causó baja de la Dirección General de Educación Básica del Gobierno del Estado de México, razón por la que usted presentó ante este Instituto su ACEPTACIÓN de la pensión y del monto diario otorgado para el año 2014 consistente a \$765.24 (setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.), el día 07 de abril de 2016 tal y como lo establece el artículo 94 del Reglamento de Prestaciones de este Instituto:

(...)

Aunado a lo anterior, Usted estuvo en la posibilidad de presentar ante la Unidad y Oficina de Atención al Derechohabiente correspondiente, la solicitud de modificación del monto diario de pensión, con la finalidad de actualizar su monto diario de pensión para el año 2016, en el transcurso de la fecha de sus dictamen y la programación de pago de su pensión, es decir del periodo comprendido del 19 de febrero de 2015 al 15 de mayo de 2016; en consideración a lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones de este Instituto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 03 de enero de 2002 que instaura:

(...)

Así mismo se fortalece la postura anterior ya que Usted programó pago por primera vez para la segunda quincena de mayo de 2016, misma que le fue pagada a partir del día siguiente de su baja de la Dirección General de Educación Básica del Gobierno del Estado de México, siendo este el 01 de marzo de 2016.

Por lo anteriormente expuesto se le informa que los incrementos anuales que ha tenido derecho a su monto diario de pensión se le han aplicado correctamente con base a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de referencia, por lo que no es procedente su petición en virtud de que usted aceptó un monto diario de pensión para el año 2014 y programó pago por primera vez en la segunda quincena de mayo de 2016, sin realizar previamente la solicitud de modificación de monto diario ante la Unidad y Oficina de Atención al Derechohabiente correspondiente y a través de los formatos establecidos, para efecto de actualizar el monto diario de pensión para el año 2016."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que mediante *escrito de petición de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve*, el accionante solicitó a la autoridad demandada que su pensión "... debe quedar siempre en la cantidad que sea equivalente a 12 salarios mínimos... correspondiente al salario mínimo decretado para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019...", a lo que la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

- Que el monto diario de pensión reconocido en el dictamen CP/15496/15 de fecha 19 de febrero de 2015, contenía un monto diario de pensión para el año 2014, en razón de que para la fecha de emisión de su dictamen de pensión, el H. Consejo Directivo de ese Instituto aún no autorizaba el incremento para los montos diarios de pensión del sistema solidario de reparto del año 2015.
- Que el monto diario de pensión se encontraba referenciado en salarios mínimos para el año 2014, pero fue hasta el día 9 de febrero de 2016 cuando causó baja del servicio público.
- Que el accionante tuvo derecho a solicitar la modificación del monto diario de pensión, con la finalidad de actualizar su monto diario de pensión para el año 2016, en el transcurso de la fecha de su dictamen y la programación de pago de su pensión, es decir del periodo comprendido del 19 de febrero de 2015 al 15 de mayo de 2016; pero que al no hacerlo así, es improcedente por haber precluido tal derecho.
- Que los incrementos anuales que ha tenido derecho a su monto diario de pensión se le han aplicado correctamente con base a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de referencia

De acuerdo con lo anterior, es infundado el argumento del recurrente en el sentido de que el A quo perdió de vista que solicita que se debe calcular el monto diario de pensión topado a doce salarios mínimos con el salario vigente, pues de la sentencia recurrida, claramente se aprecia que el A quo sí abordó dicho tópico, señalando que es improcedente ya que el dictamen se emitió de forma previa a la baja del servicio público que realizara el accionante, aunado a que el tope de doce salarios previstos en el artículo 87 de la Ley de la materia es aplicable únicamente cuando se calcula el monto diario de pensión y que no existe fundamento legal que sustente la petición de que el salario mínimo vigente en cada año a partir de dos mil dieciséis sea multiplicado por el tope de doce meses.

Criterio que esta Sala Superior considera ajustado al artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 86.- Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. **En ambos casos el resultado de esta operación será***



el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo."

Como se ve, el citado precepto prevé la mecánica para calcular el monto diario de una pensión, con base en dos hipótesis, a saber:

- a) Conforme al promedio del sueldo base de cotización de los últimos ocho meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango; y,
- b) En tratándose de servidores públicos que no cuenten con el requisito de permanencia en el cargo, se promediará el sueldo base de cotización de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo.

En este tenor, el tope de doce salarios mínimos no es aplicado al monto diario de pensión, como desacertadamente lo refiere la parte actora, sino al sueldo de referencia, ello para determinar la base a la que se debe aplicar la tasa de reemplazo para obtener el mismo, así lo dispuesto en el artículo en cita **es un límite que se establece en cuanto al cálculo del monto diario de pensión, sin que pueda considerarse como lo propone el accionante, como un método de actualización que deba ser siempre aplicable para efectos de determinada pensión.**

Ahora bien, con independencia del supuesto que se actualice, la Ley es clara al establecer que cuando el resultado de la operación que, al efecto, se realice, sea mayor a doce salarios mínimos, se establecerá como límite ese último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la ley, hipótesis en la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la pensión se entenderá referida en "salarios mínimos", tal como se advierte del contenido del citado dispositivo:

"Artículo 92. ...

"...

"Las pensiones se dividirán referenciadas en pesos y en salarios mínimos, cuando una pensión referenciada en pesos alcance el tope máximo que fija la Ley, se transformará en una pensión referenciada en salarios mínimos.

"..."

Lo anterior tiene relevancia si se considera que, respecto a las pensiones "referenciadas en salarios mínimos", el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevé que éstas serán actualizadas, privilegiándose "...el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo...", casos en los

que la pensión no podrá superar el monto que derive de multiplicar doce veces el salario mínimo.

Así, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **es un límite que se establece en cuanto al cálculo del monto diario de pensión, sin que pueda considerarse, como lo propone el recurrente, como un método de actualización que deba ser siempre aplicable para efectos de determinada pensión, sin que ello implique que la autoridad deba incrementar la pensión, siempre, multiplicando el salario mínimo vigente por doce.**

Esto así, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley citada, lo que el Instituto se encuentra obligado a realizar es a actualizar la pensión del jubilado con base en el porcentaje de incremento que mayor beneficio le conceda, entre el otorgado por el Estado y el del salario mínimo y, únicamente, en caso de que esa cantidad supere doce veces el salario mínimo vigente, entonces, el incremento equivaldrá, precisamente, a esa cantidad.

Por tanto, el tope de doce veces el salario mínimo vigente, en el caso en concreto, se aplica de manera concreta y por única ocasión al realizar el cálculo del monto diario de pensión, no así para tenerlo como factor de actualización del mismo, pues acorde con la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el único **incremento** autorizado para el monto de la pensión del sistema solidario es el previsto en el artículo 70 de la legislación de referencia, que establece:

"ARTICULO 70.- El monto de las pensiones del sistema solidario a que se refiere esta ley, se incrementará en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo. En los casos de que exista diferenciales en tiempo y monto de los aumentos generales antes descritos, el Director General presentará propuesta anual de modificación al Consejo Directivo, el cual aprobará el incremento de la cuota diaria de las pensiones. Dicho incremento sufrirá efecto en la fecha que señale el Consejo Directivo y será válido para todos los pensionados, a excepción de los marcados en el párrafo siguiente, independientemente de la naturaleza y lugar en que el pensionado haya cotizado en su etapa activa.

Cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo. En ninguna situación se podrá rebasar el tope máximo señalado en el artículo 87."

En consecuencia, no es factible **actualizar la pensión, en doce veces el salario mínimo, anualmente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por no ser el método de incremento previsto por el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.** de ahí que se desestime, por **infundado**, el planteamiento de la hoy recurrente que se analiza.

Bajo ese orden de ideas, tal como lo determinó el A quo en la sentencia recurrida, existe imposibilidad material y legal para otorgar lo solicitado por [REDACTED]



██████████ a través del escrito de petición de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en relación a **actualizar la pensión, en doce veces el salario mínimo, anualmente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos**, ya que NO existe fundamento legal que sustente la petición de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de que el salario mínimo vigente en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y, de manera consecutiva, sea multiplicado por el tope previsto en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente.

No obstante, en **suplencia en deficiencia de la queja**, que le asiste al inconforme, en términos del artículo 273, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues la recurrente sostiene, aunque deficiente, que el A quo perdió de vista la baja el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y que el dictamen de pensión se emitió en dos mil quince; esta Sala Superior considera que el A quo incurrió en una violación que deja sin defensas al accionante, ya que de la sentencia recurrida se llega al conocimiento de que, respecto de las pretensiones consistentes en que se considere en el cálculo de pensión que fue en dos mil dieciséis que causó baja del servicio público el accionante y que el derecho a que se recalculé es imprescriptible, fue desestimada por el A quo, por improcedente, por el solo hecho de que el método de actualización que solicitó en el escrito de petición de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve no es el correcto, sin que, para ello, se pronunciara sobre el hecho de que el accionante refiere haber cotizado periodos posteriores a la emisión del dictamen y que deben ser reconocidos en los términos que exige la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo que, como a continuación se analizará, resultaba preciso dilucidar, a efectos de resolver en definitiva lo planteado en el juicio por las partes.

En efecto, con base en lo analizado en la presente sentencia y **atendiendo a la vulnerabilidad de los pensionados, por tratarse de personas mayores de edad que sustentan el cumplimiento de sus necesidades básicas en el pago de sus pensiones**, el A quo debió analizar si el accionante tiene derecho a solicitar la modificación del monto diario de pensión por tener periodos cotizados posteriores a la emisión del dictamen de pensión, esto es, por modificación en los años de servicio y/o sueldo de referencia, conforme a lo determinado por la Ley, de manera que, para analizar la Litis efectivamente planteada, el A quo debió dilucidar, si conforme al artículo 90 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el accionante puede solicitar ante la autoridad demandada le sea modificado el monto diario de pensión por haberse modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia, pues, se insiste, una de las pretensiones sobre las que versó el juicio de origen se hizo consistir en que el Instituto realizara, correctamente, el cálculo del monto diario de pensión tomando en consideración que la fecha de baja fue el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el dictamen de pensión fue emitido el diecinueve de febrero de dos mil quince.

De ahí que no bastaba con que el A quo se limitara a considerar que no eran procedente la actualización del monto diario de pensión tomando en consideración el monto diario de pensión vigente, en cada anualidad, dado que el tope de doce salarios se aplica únicamente cuando se calcula el monto diario de pensión; pues omitió el análisis de los

medios probatorios aportados en juicio, como lo es la hoja de periodos cotizados visible a foja veinte en los autos del juicio de origen, de la que se desprende que para el cálculo del monto de la pensión, se le reconoció un periodo de treinta y seis años, cuatro meses, quince días comprendido del primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho al quince de enero de dos mil quince; así como el Aviso de Movimientos para la Afiliación y vigencia de Derechos visible a foja cuarenta y tres en los autos de origen, consistente en la baja del servicio público a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Lo anterior así, máxime que mediante oficio 207C0401520101L-dP/5804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada determinó que la posibilidad de presentar la modificación del monto diario de pensión para el reconocimiento del periodo comprendido del diecinueve de febrero de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciséis en términos del artículo 90 del Reglamento de Prestaciones publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 03 de enero de 2002 prescribió, por no haberse presentado dentro del plazo previsto en el mismo, ya que la primera vez de programación del pago fue la segunda quincena de mayo de dos mil dieciséis.

Entonces, se tiene que la violación en la que incurrió el A quo sí trasciende a la esfera de derechos imprescriptibles del accionante, ya que valida lo resuelto por la autoridad demandada en relación al derecho con el que cuenta el accionante para solicitar la modificación del monto diario de pensión para el reconocimiento del periodo comprendido del diecinueve de febrero de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciséis con fundamento en el artículo 90 del Reglamento en cita, perdiendo de vista, como lo sostiene de forma deficiente el recurrente en esta instancia, que las modificaciones, diferencias y/o incrementos son imprescriptibles, en tanto gozan de la naturaleza intrínseca de las pensiones.

En este sentido, el A quo perdió de vista que el accionante cuenta con el periodo laborado y cotizado comprendido del diecinueve de febrero de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciséis, respecto de los cuales, contrario a lo sustentado por la autoridad demandada en el oficio 207C0401520101L-dP/5804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] sí tiene derecho a solicitar le sea modificado el monto diario de pensión por haberse modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia, ya que dicho periodo aconteció con fecha posterior a la emisión del dictamen de pensión número CP/15496/15 de diecinueve de febrero de dos mil quince, siendo que el reconocimiento del periodo cotizado mayor al determinado por el Instituto, se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, el cual señala:

"Artículo 90. El servidor público tiene el derecho a solicitar le sea modificado el monto diario de pensión, únicamente si en el transcurso entre la fecha de dictamen y la fecha de programación de pago de la pensión, acredita ante el Instituto que se han modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia. Para que sea modificado el monto diario de pensión se requiere el dictamen respectivo del Instituto.

El pago tendrá efectos a partir de la fecha en que el Instituto le reconozca el derecho en el dictamen correspondiente."



Del precepto en cita, se desprende que el monto diario de pensión puede ser modificado cuando existe un periodo cotizado al Instituto entre la fecha de dictamen y la fecha de programación de pago de la pensión, supuesto en el que se ubica el revisionista, ya que en el juicio de origen acreditó un periodo cotizado comprendido del diecinueve de febrero de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciséis, el cual no se encuentra contemplado en el dictamen de pensión número CP/15496/15 de diecinueve de febrero de dos mil quince, y por tanto, corresponde a un periodo cotizado posterior a la emisión de dicho dictamen.

Sin que obste para lo anterior el argumento de la autoridad demandada sustentado en el oficio número 207C0401520101L-dP75804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el sentido de que "...por lo que no es procedente su petición en virtud de que usted aceptó un monto diario de pensión para el año 2014 y programó pago por primera vez en la segunda quincena de mayo de 2016, sin realizar previamente la solicitud de modificación de monto diario ante la Unidad u Oficina de Atención al Derechohabiente correspondiente y a través de los formatos establecidos...", pues a través de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el legislador **tuteló la protección de los pensionados respecto de los periodos cotizados al Instituto de forma posterior a la fecha del dictamen.**

Por lo que, si la autoridad demandada advirtió del escrito de veintiocho de dos mil diecinueve que la causa de pedir del accionante también comprendía el monto diario de pensión por haberse modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia respecto del periodo cotizado comprendido del diecinueve de febrero de dos mil quince al quince de mayo de dos mil dieciséis, debió inaplicar la limitante temporal contemplada en el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, ya que éste tutela el derecho a que el Instituto le reconozca la totalidad del periodo cotizado y queda garantizado bajo el procedimiento previsto en dicho precepto legal, mientras que la limitación temporal trastoca el principio de imprescriptibilidad de las pensiones.

En efecto, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **el derecho a disfrutar de las pensiones es imprescriptible, es decir, la accionante tiene el derecho a reclamar la actualización del monto de pensión originalmente otorgado, su modificación o en su defecto el incremento, si considera que se encuentra mal calculado o bien que existan cantidades que no le han pagado.**

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento en cita, en relación a que "...tiene el derecho a solicitar le sea modificado el monto diario de pensión, únicamente si en el transcurso entre la fecha de dictamen y la fecha de programación de pago de la pensión...", debe ser inaplicado en el caso en concreto, pues es de explorado derecho que la actualización del monto de pensión originalmente otorgado, su modificación o en su defecto el incremento es imprescriptible, ya que los pensionados pueden solicitarla en

cualquier momento, en atención a la imprescriptibilidad de la pensión y a que el monto de la pensión se paga diariamente.

Así mismo, esta Sala Superior advierte con claridad que en el oficio número 207C0401520101L-dP75804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada desestimó pronunciarse con mayor claridad en relación a los incrementos anuales contemplados en el artículo 70 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios "...en virtud de que usted aceptó un monto diario de pensión para el año 2014 y programó pago por primera vez..."; sin embargo, como ya se ha señalado con antelación el derecho a la actualización del monto de pensión originalmente otorgado, su modificación o en su defecto el incremento es imprescriptible.

Sin que obste para lo anterior, el hecho de que en relación a los incrementos anuales haya señalado en el oficio número 207C0401520101L-dP75804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve lo siguiente: *"... se le informa que los incrementos anuales a que ha tenido derecho su monto diario de pensión se le han aplicado correctamente con base en lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de Referencia..."*, ya que el artículo 70 al que alude la autoridad demandada prevé dos métodos de incremento para la pensión, el primero que corresponde a los incrementos generales en igual proporción en que el Gobierno del Estado los otorgue a los sueldos sujetos de cotización a los servidores público en activo y el segundo, para el que establezca el salario mínimo, debiendo privilegiarse el incremento que sea mayor entre estos métodos de actualización cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo.

Acorde con lo anterior, el oficio número 207C0401520101L-dP75804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve se torna parcialmente ilegal, ya que no obstante que la autoridad demandada infirió que el accionante solicitó los incrementos anuales previstos en el artículo 70 de la Ley en cita, ésta se limitó a señalar que a) se le ha aplicado correctamente y b) que no es procedente su petición por haber programado sin haber realizado su solicitud de forma oportuna, alcances que son ilegales, el primero por insuficiente, toda vez que el artículo 70 en cita es una norma compleja de cuya aplicación en el caso en concreto debe pronunciarse exhaustivamente la autoridad demandada, y al no hacerlo así, genera incertidumbre jurídica en cuanto al método de actualización aplicado a la pensión del accionante, así como cuál es el incremento mayor entre estos métodos, máxime que estamos ante una pensión referenciada en salarios.

En segundo lugar, a la autoridad demandada no le es jurídicamente válido desestimar una solicitud de actualización y el pago de los incrementos anuales con fundamento en la limitante temporal prevista en el artículo 90 del Reglamento en cita, toda vez que corresponde a una prestación de seguridad social de carácter imprescriptible, de ahí que resulte procedente declarar la invalidez parcial del oficio número 207C0401520101L-dP75804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve únicamente respecto a la procedencia de la solicitud de modificación del monto diario de pensión por haberse modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia por los periodos cotizados al Instituto que no se encuentran contemplados en el dictamen por haber acontecido de



forma posterior a la emisión de éste, a la que refiere el artículo 90 en cita y respecto al pago de los incrementos contemplados en el artículo 70 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Se apoya lo anterior criterio con la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente.

Época: Décima Época
Registro: 2014787
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 44, Julio de 2017, Tomo II
Materia(s): Laboral, Administrativa
Tesis: II.4o.A.36 A (10a.)
Página: 1048

PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el derecho al pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se disfruta como prestación de seguridad social y es imprescriptible. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a. /J. 114/2009 y 2a. /J. 115/2007, de rubros: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que la acción tanto para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones, como para impugnar la resolución definitiva que fijó la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, es imprescriptible, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios con el paso del tiempo, al dimanar del derecho a la pensión y a la jubilación, también imprescriptible. Por tanto, si en términos del precepto citado, como norma especial que prevalece sobre cualquier otra general en la materia, el derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta y, por ende, sus diferencias o incrementos, porque ésta pervive el mismo tiempo que aquél, al formar una unidad indisoluble.

(...)"

En este tenor, esta Sala Superior considera procedente MODIFICAR la sentencia recurrida, para declarar la invalidez del oficio número 207C0401520101L-dP75804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve para los siguientes efectos:

1. **Determine** que existe imposibilidad material y legal para otorgar lo solicitado por [REDACTED] a través del escrito de petición de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en relación a que se actualice su pensión mediante el método consistente en que el salario mínimo vigente en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y, de manera

consecutiva, sea multiplicado por el tope previsto en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente; bajo los razonamientos contenidos en la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte dictada en el juicio de origen 1066/2019.

2. **Inaplique** lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento en cita, en relación a que "...en el transcurso entre la fecha de dictamen y la fecha de programación de pago de la pensión..." y considere que la actualización del monto de pensión originalmente otorgado, su modificación o en su defecto el incremento es imprescriptible.
3. Se **pronuncie** de forma fundada, motivada y exhaustiva en relación al método de actualización previsto en el artículo 70 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
4. Se **pronuncie** de forma fundada, motivada y exhaustiva en relación a la solicitud de modificación del monto diario de pensión por haberse modificado los años de servicio y/o sueldo de referencia por los periodos cotizados al Instituto que no se encuentran contemplados en el dictamen de pensión CP/15496/15.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **MODIFICA** la *sentencia de diez de agosto de dos mil veinte*, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1066/2019**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la *sentencia de diez de agosto de dos mil veinte*, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **1066/2019**, por los motivos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la *sentencia de diez de agosto de dos mil veinte*, en cuanto a que no existe fundamento legal que sustente la petición de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, de que el salario mínimo vigente en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y, de manera consecutiva, sea multiplicado por el tope previsto en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURSO DE REVISIÓN 736/2020



TERCERO. Se declara la **INVALIDEZ** del oficio número 207C0401520101L-dP75804/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve por los motivos sustentados en el considerando Sexto de la presente sentencia.

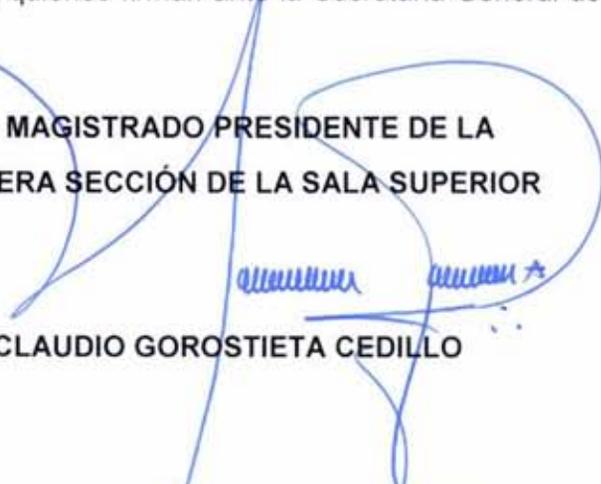
CUARTO. - Se **CONDENA** a la autoridad demandada a emitir una respuesta al escrito de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, para los efectos y términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **1066/2019** a la Primera Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

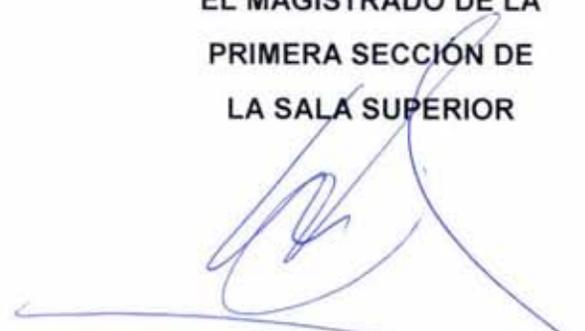
Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como al Titular de la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

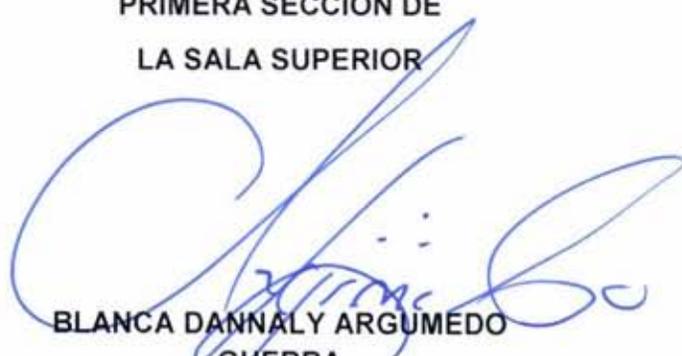
EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR


BLANCA DANNALY ARGUMEDO
GUERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 736/2020**, dictada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.